



**La Igualdad, a la Luz de la Ponderación de Principios  
Constitucionales, como mecanismo de instrumentación de derechos  
laborales**

Una lectura del fallo “Juan Bautista Etcheverry y otros” de la CSJN

**NOTA AL FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Leonardo Emmanuel Medina**

**Legajo: VABG96798-Abogacia**

**DNI: 25312220**

**Fecha de entrega: 25 de junio de 2022**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de La Nación Argentina

**Fecha:** 21 de octubre de 2021

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión de la Corte. **III.** *Ratio decidendi.* **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales. **V.** Conclusiones del autor. **VI.** Conclusión

### **I. Introducción**

La presente nota al fallo pretende estudiar, a través del análisis de la causa “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/En s/Amparo Ley 16986” (CNACAF, FA17100001, 2017), a la omisión reglamentaria, por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), como mecanismo de frustración de derechos adquiridos, en el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT, Ley 20744, 1970, art.179) y la solución del conflicto a través de la ponderación de principios constitucionales. Asimismo, se explicará el cambio de paradigma que implicó la aparición del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN) (Const.,1995, art.43) con respecto a la institución del amparo, en comparación con su antecesora, la ley 16986 (Ley 16986, 1966).

El 21 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), dictó sentencia, en la que decidió aceptar recurso de hecho por parte del PEN en la causa “Etcheverry, Juan Bautista”, y dejó firme la sentencia de la Cámara Federal en lo Contencioso administrativo sala 1 (CNACAF), dictada el 17 de febrero de 2017. En la sentencia de la CNACAF, se da lugar, a una acción de amparo presentada a los fines de que se declare la inconstitucionalidad, por omisión reglamentaria del artículo 179 de la LCT. El artículo 179 (LCT), establece que las trabajadoras tienen derecho al acceso a salas maternales y guarderías en sus sitios de trabajo, provistas por el empleador, cuando el número de estas sea el fijado por la reglamentación del PEN. La omisión del PEN en reglamentar por 40 años el artículo en cuestión, generó perjuicios económicos a los trabajadores, por lo que se dictó sentencia para la reglamentación en el plazo de 90 días hábiles. La sentencia del CNACAF y la aceptación del amparo, fueron los motivos del recurso federal, rechazado por la Cámara, lo que motivó el recurso en queja presentado ante la CSJN por el PEN. (González, Ramallo, 2017, p.1)

Es a raíz de este caso, que se da un conflicto axiológico (Moreso, Vilajosana, 2004, p.184), que se genera entre la lectura amplia del artículo 43 de la CN, a la luz de los principios de igualdad y protectorios, con la Ley 16986, que impone formalismos a la presentación de la acción de amparo.

A lo largo de la lectura, se podrá objetivar, que los principios de igualdad y protectorios, cuya fuente es el artículo 75, inciso 23 de la CN (Const., 1995, art. 75, inc.23), conforman lineamientos obligatorios para toda la sociedad. Esto adquiere especial relevancia, para los órganos estatales encargados de llevarlas a la práctica, siendo el Poder Judicial de la República, el encargado de velar por su cumplimiento, a través de la revisión constitucional<sup>1</sup>. En la revisión realizada del caso, se podrá comprobar como la CSJN, utilizó la ponderación de principios constitucionales y los principios del derecho laboral, para brindar respuesta a una situación perjudicial para los trabajadores.

A lo largo del trabajo, se podrá corroborar en la plataforma fáctica y la *ratio decidendi*, la identificación del conflicto axiológico y la sentencia. En los antecedentes, se fundamentará la postura adoptada por la CSJN en su sentencia, a la luz de los aportes de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Luego se brindará una visión personal del conflicto estudiado, para finalmente llegar a una conclusión.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión de la Corte**

El presente caso se inicia con una acción de amparo por la falta de reglamentación de parte del PEN, del artículo 179 de la Ley 20744, por parte de una Organización no Gubernamental (ONG), en representación de un grupo de padres. En la primera instancia, el Juzgado Federal número 7 en lo Contencioso Administrativo rechazó *in limine*, el recurso de amparo, por no darse por acreditada la urgencia ni el peligro de demora, fundado en el dictamen de la fiscalía en contra de la cuestión llevada a *litis*. En contraste, la CNACAF, dictó sentencia favorable a la actora y consideró que la omisión reglamentaria era manifiesta, en los términos del artículo 99, inciso 2 (Const.,1995, art. 99, inc.2), de la CN. Al respecto, hizo lugar a lo peticionado y ordenó al PEN reglamentar, en el plazo de noventa días hábiles, el artículo citado. La demandada interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, el que fue denegado y motivó la correspondiente queja. Entre los motivos de agravios de la demandada se destaca que el mandato de cumplimiento coercitivo, por parte del Poder Judicial, viola los principios de división de

---

<sup>1</sup> SCOTUS,” Madbury vs Madison”, US 137, 1803

poderes, establecidos en el artículo 116 de la CN (Const., 1995, art. 116), y que adicionalmente, el remedio elegido de la acción de amparo no podría ser utilizado, ya que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la misma CN y el artículo 2, de la Ley 16986. En este último artículo, se establece un plazo perentorio de 15 días para la presentación de la acción, además de exigir que no haya una vía alterna habilitada a la administración para resolver el conflicto. El PEN, profundizó este último punto de agravio, al cuestionar la idoneidad de la vía procesal elegida, dado que la misma LCT, contenía el artículo 103bis, inciso f (Ley 20744, 1974, art. 103 bis, inc. f) que establece la posibilidad del empleador de pagar los servicios de guardería maternal contratados por sus empleados. En cuanto a la competencia de la CSJN, esta quedó plenamente validada a luz de la Ley 48 (Ley 48, 1863, art. 14), que habilita la instancia en queja del Recurso Federal.

### **III. Ratio descidendi**

La CSJN definió la sentencia definitiva en un fallo unánime. Se entendió que los presupuestos establecidos en la Ley 16986, no fueron cumplidos en cuanto a la inmediatez y la urgencia, que son requeridos por este remedio legal por dicha Ley. Pero, tal cual se recoge del dictamen, el hecho que el tiempo transcurrido entre la aprobación en 1974, y la reglamentación del artículo 179 de la LCT, exigido por él *a quo*, constituiría per se una agravante por negligencia, más que un eximente, en lo que respecta a la frustración de derechos avalados por la CN en su letra. Se deja consignado el principio que cualquier interpretación restrictiva, con respecto a la aplicación del remedio procesal, choca frontalmente con los principios que son pilares de la CN.

El segundo punto de agravio, que esgrimió la demandada, para consolidar su solicitud de revisión por el máximo tribunal, encontró su sustento, en la posibilidad abierta por el artículo 103 bis, en su inciso f, de la LCT, en cuya letra se establece, la posibilidad de brindar reembolso por los gastos realizados, por ítems dinerarios involucrados en el sostén de la guardería, lo cual, según la demandada, impide el procedimiento de amparo, ya que en este artículo se habilita una solución a la *litis*. En este punto, la CSJN utilizó como fundamento su decisión en los fallos “Estrada, Eugenio” (CSJN, Fallos 247:713, 1960), en la que estableció, que la interpretación de la Ley, por parte del juez, no debe necesariamente ser el de las partes (*iuria novit curia*).

Lo anteriormente descrito, en conjunto con la manda constitucional impuesta por el artículo 99 inciso 2 de la CN, habilitó a que la CSJN intervenga, por lo que dictó la

presente sentencia, en la que se dictaminó, en forma unánime, la procedencia del recurso en queja y dejó firme la sentencia de la CNACAF

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales**

El derecho laboral encuentra su reconocimiento, en el artículo 14 bis de la CN (Const., 1995, art. 14 bis), así como en los convenios internacionales firmados por el Estado Argentino y aprobados por el Congreso Nacional, a través del artículo 75, inciso 22 de la Constitución, o ratificados por el Congreso a través de leyes especiales. Este tipo de instrumentos se promulgó, en el contexto de lo que se conoce como “Constitucionalismo Social”, también conocido como “Constitucionalismo de Segunda Generación”. Es como parte de este movimiento, que el órgano sindical, obtuvo concesiones de los poderes estatales y económicos establecidos, y consiguió la sanción del artículo 14 bis de la CN. Este artículo es la base sobre la que, en el año 1974, se redactó, votó y aprobó la Ley 20744, en cuyo articulado está incluido el artículo 179, uno de los componentes que originó la presente litis en la primera instancia. En los fundamentos de la CSJN, se pueden encontrar, otras legislaciones violentadas por el PEN, a través de la falta de reglamentación del artículo 179 de la LCT. Entre ellas se encuentran las referidas al principio de igualdad, que se estableció en el artículo 75 inciso 23 de la CN, además de los principios protectorios y de progreso, con sus correlatos en la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente (Ley 23849, 1996, art. 18, inc.3). Dichos principios también se encuentran cercenados al no respetarse el Pacto de Belem do Para, de Erradicación de Toda Forma de Discriminación o Violencia a la Mujer (Ley 24362, 1996, art. 11, inc.2) y el pacto de Derechos Sociales y Económicos (Ley 23313, 1990, art. 10). Asimismo, es patente la no aplicación de los convenios con la OIT (Ley 23451, convenio 156 con la OIT, 1987) en la que se regula específicamente la temática contemplada por el artículo 179 (LCT). Estos puntos serán ampliados más adelante.

El segundo componente de la problemática del caso se encuentra en la Ley 16986. Es esta una ley aprobada en el año 1966 por un gobierno de *facto* que, mediante la misma, pretendió poner limitaciones al remedio procesal del amparo, al exigir requisitos formales que impiden la presentación de este, y limitándolo solo contra actos de la administración (Jorge, 2019). En contraposición a esta Ley se encuentra el artículo 43 de la CN que textualmente establece:

Toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma inminente lesione, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución. (Const., 1995, art. 43)

Es con la lectura de este artículo constitucional, que no se encuentran los impedimentos de forma para utilizar el amparo. Según interpreta Goizani (2019), la promulgación del artículo 43 de la CN, es un cambio de paradigma, dado que la misma establece una garantía, un derecho adquirido y no una mera vía procesal subsidiaria, para actuar los derechos constitucionales fundamentales.

Con la lectura del fallo, se puede evidenciar la posición de la CSJN, a favor de una interpretación amplia del amparo, al hacer uso de su propia jurisprudencia, en los casos “Siri” (CSJN, Fallos: 239:459, 1957) y “Kot” (CSJN, Fallos: 241:291, 1958) en los cuales brinda las bases constitucionales para la vía expedita del amparo, como remedio a cualquier violación por acción u omisión, de los derechos de los ciudadanos de esta Nación. Igualmente, la Corte estableció, al parafrasear los fallos en cuestión, que el remedio del amparo está habilitado, justamente, para poder establecer el estado de derecho con garantías suficientes, para que la población goce, use y disfrute de dichos derechos por provenir estos de la misma Constitución. Este principio protectorio se ve reforzado por el fallo “Halabi”, en el cual la Corte dejó sentado puntual y textualmente: “Donde hay un derecho, hay una acción legal para hacerlo valer, toda vez que sea desconocido” (CSJN, Fallos: 332:111, 2009).

Sentando el principio que cualquier interpretación restrictiva con respecto a la aplicación del remedio procesal, choca frontalmente con los principios que son pilares de la Constitución Nacional, la Corte cita textualmente a González (1983):

“Las “declaraciones, derechos y garantías” no son “fórmulas teóricas”, cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación” (p.102).

Asimismo, se desprende de la lectura de la nota al fallo de Vicente (2020), un aporte más de jurisprudencia de la CSJN, en el caso “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (CSJN, FA 1900084, 2019), donde se establece que impedir o condicionar el acceso jurisdiccional, por vía del

amparo, cuando el derecho no pueda ser reestablecido por la Administración, es incurrir en un “exceso ritual manifiesto”, lo que lo transforma en un precedente válido para el presente caso. Más aún, al especificar el término “exceso ritual manifiesto”, según lo dicho por Bertolino (2003), este se produce cuando se antepone las formas al fondo, y con ello, se impide el establecimiento de la verdad fáctica de la cuestión, violando el artículo 18 de la CN (Const., 1995, art.18).

Como queda patente en la jurisprudencia y doctrina presentada precedentemente, se puede concluir que los principios constitucionales, fueron los que primaron sobre la forma, en la sentencia de la CSJN. Se evidencia lo dicho, en la interpretación que hizo la Corte del principio de igualdad, que fue utilizado por ambas partes en la presente *litis*. Por parte de la actora, en la primera instancia, al argüir un cercenamiento de su derecho adquirido por la falta de reglamentación del artículo 179 de la LCT, y por la demandada, al no permitírsele el acceso jurisdiccional a la Corte, por el rechazo de la Cámara a su recurso extraordinario, además de la violación al artículo 116 de la CN, a través de la sentencia dictada por la Cámara.

Al aplicar el principio de congruencia, la CSJN, pasó por el filtro de la igualdad a las dos demandas presentadas por los litigantes. Al interpretar, que el principio de igualdad encuentra su correlato en el artículo 16 de la CN. El mismo ofrece 2 lecturas, una restrictiva, que se define, según Alexy (1993), como la igualdad entre iguales, teorización que llegó al extremo, con las leyes discriminatorias ejercidas por los Estados Unidos de América, hasta la década de los 60, y por el régimen del Apartheid en Sudáfrica. La segunda lectura, fundada en los argumentos de la lógica formal, se sintetiza en el término, “igualdad en circunstancias de casos relevantes”, (Clerico y Aldao, 2011). Al profundizar la cuestión, Añon Roig (2013), establece que el análisis formal del principio de igualdad debe ser articulado con el análisis de las tramas sociales e históricas. Es por ello por lo que la Corte, dio razón al recurso de queja de la demandada, pero al tomar en cuenta lo dicho por la doctrina, la lógica formal y los principios constitucionales, pilares de nuestra sociedad, dejó firme el fallo de Cámara, con lo que logró remediar una injusticia, que se había perpetuado por cuatro décadas.

Al profundizar aún más la temática, se encuentra que la [Comisión Económica para América Latina] (CEPAL) (2018), acuña un término importante para el caso de marras: “la cultura de la desigualdad”, en la que instituciones englobadas en el aparato estatal, fomentan y reproducen mecanismos discriminatorios, que impiden y bloquean los dispositivos, diseñados para generar igualdad, operando como “jerarquizadores virtuales

de individuos”. Este mecanismo es evidente en el accionar del PEN en el caso en estudio, en el cual su omisión trajo consecuencias deletéreas para los trabajadores, que eran potenciales beneficiarios del artículo 179 de la LCT. Más aún, el accionar de la demandada, al presentar el recurso en queja, puso de manifiesto su falta de voluntad en garantizar el derecho contemplado en el artículo en cuestión, lo que demuestra en la práctica el mecanismo denunciado por la CEPAL. Estas acciones van en contra de los principios protectorios y de progreso, que se encuentran plasmados en el artículo 14 bis de la CN, y su correlato en la LCT, además de los convenios firmados con la OIT.

En la lectura *strictu sensu* del artículo 179 (LCT), se comprueba que se refiere taxativamente al término “trabajadoras”. Mediante ello, se puede encontrar un refuerzo en la argumentación lógica formal del presente fallo, con la lectura de la Ley 26485, que en su artículo 4 define (Ley 26485, 2009, art. 4), entre otras acciones u omisiones, como violencia a las prácticas discriminatorias, que pongan a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Al interpretar el dictamen del tribunal de la Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba, en el caso “V.R. s/Denuncia sobre Violencia de Género” (2021), este nos indica, que todos los casos deben ser juzgados con perspectiva de género, a la luz de los tratados internacionales aprobados por el Congreso (Pacto de Belem do Para). Este caso claramente encuadra en la esfera de regulación de la Ley 26485, por lo tanto, debe ser juzgado con dicha perspectiva. Asimismo, se demuestra nuevamente la discriminación denunciada por la CEPAL, en este caso en la figura de Violencia de Género.

De lo expresado en los párrafos previos, se puede argüir idénticos argumentos en lo que respecta a la protección que brinda el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en su artículo 706 (Ley 26994, 2014, art. 706), a las niñeces y adolescencias (receptado a través de la Convención de Derechos del Niño, niña y adolescentes). En dicho artículo se establece, que las decisiones en las que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de los mismos. Claramente, la omisión del PEN incurre en franca violación a esta norma, y da nuevamente razón al mecanismo descripto por la CEPAL *ut supra*.

Por último, la CSJN, al hacer uso del antecedente en el fallo “Estrada Eugenio”, aplica el principio procesal *iuria novit curia*, el cual le otorga a la jurisdicción, la posibilidad de interpretar el derecho de acuerdo con lo más apto para resolver las



peticiones de las partes. En el presente caso, se utilizó la ponderación de principios constitucionales como los de igualdad, justicia y progreso.

## **V. Conclusiones del autor**

Como se aprecia de la lectura de la nota al fallo, la CSJN no solo se limita a dirimir un problema procesal, sino que, amplía su análisis a varias cuestiones que fueron debate de la doctrina por varios años. Aun así, un punto importante que la Corte omite consiste en la cuestión sobre la aplicabilidad de las leyes establecidas por los gobiernos de facto. Este tipo de gobierno, de origen ilegal, cumplió todos los presupuestos del delito de sedición, y generó legislación que no ha sido derogada hasta la fecha, como es la Ley 16986. Es entonces, donde es un deber cuestionar, si no es un acto de omisión del Estado en sus tres ramas, que persistan en nuestro sistema jurídico estos resabios de tiranía, como la mencionada Ley 16986. ¿Debería ser válida la utilización de esta Ley, por parte del estado democrático, en la actualidad, para invalidar la utilización de este remedio procesal? La opinión de este autor es que, se encuentra derogada por sus orígenes inconstitucionales, y por imponer condiciones a un derecho plenamente adquirido en el artículo 43 de la CN. Siendo por ello, inconstitucional, tanto formal como sustancialmente. Tal como expresó Portella (2012), dicha revisión se encuentra pendiente, por los repetidos avales recibidos por estos gobiernos inconstitucionales, por la misma CSJN.

Se puede concordar, que la Corte ha tenido la virtud, al convalidar el fallo de la CNACAF, de abrir las puertas para la revisión de omisiones, realizadas por el PEN, a través de diferentes mecanismos, como por ejemplo la no reglamentación *ad infinitum*, de normas aprobadas constitucionalmente. En línea con el Derecho Laboral y con una lectura textual del artículo 14 bis de la CN, se comprueba que los párrafos donde se mencionan la vivienda digna, y la participación de los obreros en las ganancias de las empresas, no han sido legislados ni reglamentados aún. Esta sentencia abre la puerta jurisdiccional, para poner en marcha la implementación de estos mandatos constitucionales. Utilizando las mismas argumentaciones del fallo, se puede aplicar el mismo razonamiento en la esfera legislativa, renuente a legislar los institutos establecidos en la Constitución Nacional, para implementar derechos adquiridos establecidos en su letra. En tal sentido, siempre es conveniente recordar el artículo 31 de la CN (Const., 1995, art 31), que en su texto no genera dudas sobre la supremacía de la CN y de los tratados internacionales firmados y aprobados por el Congreso de la Nación Argentina.

Merece, asimismo, mención el artículo 28 de la CN (Const., 1995, art 28), donde se estipula claramente que los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por reglamentos o leyes. Aunque también, se puede comprender, a partir de este fallo, que el mecanismo de la revisión constitucional genera la posibilidad, para que la CSJN, pueda interferir arbitrariamente en cuestiones políticas, constituyendo esto un peligroso antecedente que viola la división de poderes.

Una característica virtuosa del fallo es la utilización, por parte de la Corte, de argumentos basados en principios constitucionales, como el de igualdad, progresión en lo relativo a los derechos de la trabajadora o trabajador, y el principio protectorio de las niñeces y las mujeres, que fueron ignorados por la cultura machista y clasista que impregnaron la sociedad hasta épocas recientes. Asimismo, la CSJN hace suyos los nuevos paradigmas de familia receptados por el nuevo CCCN, saldando un déficit solicitado por la doctrina.

## **VI. Conclusión:**

La presente nota al fallo pretendió demostrar, a través de la lectura de la sentencia de la CSJN en el caso “Etcheverry Juan Bautista” (2021), la resolución de un conflicto axiológico, en el que se materializaron divergencias de larga data en la doctrina, en cuanto a los alcances del amparo y sus limitaciones en su aplicación. A través de la lectura de la doctrina y la jurisprudencia, en el marco de la legislación vigente, se puede corroborar la aplicación de los principios constitucionales, que cimientan nuestra sociedad, los que, junto a los tratados internacionales con rango constitucional, permitieron ampliar el campo de aplicación de la acción de amparo, dando como resultado entre otras, esta sentencia que consagra la lectura amplia del campo de aplicación de esta acción. Objetivamente, luego de este fallo, la CSJN deja a un lado los formalismos que condicionan el acceso a los derechos adquiridos, y toma postura resuelta a favor de la lectura amplia e incondicional de la CN. La aplicación de los principios constitucionales de igualdad, progreso, protectorios de las niñeces y las mujeres, cimentaron los considerandos de la CSJN, siendo dichos principios, los que fundaron esta sentencia ejemplar, que abre las puertas para la defensa de derechos de los trabajadores, largamente postpuestos, plasmados en la letra del CN y la Ley 20744.

## **Referencias:**

### **Legislación**

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO<sup>2</sup> el 3 de enero de 1995. Constitución Nacional Argentina. [Ley 24430, (1995)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 14 Bis (Primera Parte. Capitulo Primero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 18 (Primera Parte. Capitulo Primero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 28 (Primera Parte. Capitulo Primero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 31 (Primera Parte. Capitulo Primero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 16 de septiembre de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 43 (Primera Parte. Capitulo Segundo). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 75 (inciso 22, inciso 23) (Segunda Parte. Capitulo Tercero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 99 (inciso 2) (Segunda Parte. Sección Segunda. Capitulo Primero). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

---

<sup>2</sup>Do: Diario Oficial

Constitución Nacional Argentina [Const.] (3 de enero de 1995) Artículo 116 (Segunda Parte. Sección Tercera. Capitulo Segundo). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 7 de marzo de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 16 de octubre 1990. [Artículo 18 inciso 3, Parte 1] Apruébese la Convención de Derechos del Niño. [Ley 23849, (1990)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 28 de abril de 2022)

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 6 de mayo de 1996. [Artículo 10, Parte 3]. Apruébense los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. [Ley 23313, (1996)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 28 de abril de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 8 de octubre de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. [Ley 26994, (2014)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 14 de junio de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 8 de octubre de 2014. [Artículo 706, Libro Segundo, Título VIII, Procesos de Familia]. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. [Ley 26994, (2014)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 14 de junio de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 14 de septiembre de 1863. [artículo 14]. Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [ Ley 48, (1863)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 5 de abril de 2022)

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO el 27 de septiembre de 1974. [Artículo 103 bis, Título IV, Del Sueldo Salario o General] Ley de contrato de trabajo. [Ley 20744, (1974)]. Ley de contrato de trabajo. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 23 de marzo de 2022)

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO el 27 de septiembre de 1974. [Artículo 179 bis, Título VII, Capitulo Segundo, De la Protección de la Maternidad] Ley de contrato de trabajo. [Ley 20744, (1974)]. Ley de contrato de trabajo. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 23 de marzo de 2022)

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 14 de abril de 1987. Apruébese Convenio n 156 con la OIT. [Ley 23451, (1987)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 28 de abril de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 1 de abril de 1996. [Artículo 11 inciso 2, Capítulo IV, Mecanismos Interamericanos de Protección]. Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- “Convención Belem do Para”. [ Ley 24362, (1996)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 28 de abril de 2022).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. DO 14 de abril de 2009. [ Artículo 4, Disposiciones Generales]. Ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia. [Ley 26485, (2009)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 28 de abril de 2022).

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del estatuto de revolución argentina. DO 18 de octubre. [Artículo 2]. Reglamentación de acción de amparo. [Ley 16986, (1966)]. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar>. (Consultado el 5 de marzo de 2022)

### **Doctrina:**

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trans.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Añón Roig, M. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 39, 127-157.

Bertolino, P. J. (2003). *El exceso ritual manifiesto*. (2nd. ed.). La Plata: Librería Editora Platense S.R.L.

[Comisión Económica para América Latina] (Cepal) & Naciones Unidas. (2018). *la ineficiencia de la desigualdad*. Santiago de Chile: Ed. CEPAL.

Clérico, L. y Aldao, M. (2011). La Igualdad como Redistribución y como Reconocimiento: Derechos de los Pueblos Indígenas y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Constitucionales*, 9, 157-198.

González, J. V. (1983). *Manual de la Constitución argentina*. Buenos Aires: Ángel Estrada

- González A, Ramallo A, (2018). Comentario al fallo “Etcheverry, Juan Bautista c/EN s/amparo ley 16986”: Pautas para la reglamentación del artículo 179 de la ley de contrato de trabajo. *Revista-colaboración jurídica.unam.mx*. Ciudad de México,16, 1. Obtenido de: [http://ww.palermo.edu/Revista\\_Juridica\\_ano16-N-1\\_05/](http://ww.palermo.edu/Revista_Juridica_ano16-N-1_05/). (Consultado el 2 de junio de 2022).
- Goizani, Osvaldo A, (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Cap. XIV El Amparo. CABA: Ed. Jusbaire.
- Jorge, S. D. (2019). *El amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Una mirada a la luz de la última reforma constitucional*. Universidad Siglo 21. Obtenido de Repositorio UES21. (Consultado el 21 de mayo de 2022).
- Portela Mario Alberto (2012). *Modelos Argumentativos en la aplicación judicial del derecho*. Cap. 5. El Poder Judicial y la sociedad. Madrid: Ed. Bubok.
- Vilajosana, J. M., & Moreso, J. J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Vicente, N. A. (2020). *Formalismo vs. medio ambiente: El exceso ritual manifiesto*. Universidad Siglo 21. Obtenido de Repositorio UES. (Consultado el 21 de mayo de 2022)

### **Jurisprudencia**

- CSJN, (1957). Siri, Ángel S, s/interpone recurso de habeas corpus. Fallos: 239:459. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 28 de abril de 2022)
- CSJN, (1958). Kot, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo. Fallos: 241:291. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 28 de abril de 2022)
- CSJN, (1960). Estrada, Eugenio c/ Ariaudo, Juan T. Affranchino Rumi, Raúl Andrés c/ Madariaga María Carlota. Tempestini Hnos., y Cía. y otros c/ Cía. Aseguradora Argentina S.A. de Seguros Generales. Fallos: 247:713. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 28 de abril de 2022)
- CSJN, (2006). Principios procesales, *Iuria Novit Curia*. SUQ0021564. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 5 de mayo de 2022)

- CSJN, (2009). Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986. Fallos 332:211. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 28 de abril de 2022)
- CSJN, (2019). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. FA19000084. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 20 de marzo de 2022)
- CNACAF, (2017). Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986. FA17100001. Obtenido de [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). (Consultado el 15 de marzo de 2022)
- Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba, (2021). “V. R. s/ Denuncia por violencia de género”. MJ-JU-M-135070-AR | MJJ135070 | MJJ135070. Obtenido de [shorturl.at/ajkvl](http://shorturl.at/ajkvl) (Consultado el 20 de mayo de 2022)
- United States Supreme Court, [SCOTUS] (1803). *Madbury vs Madison*. Potestad del poder judicial en la revisión de constitucionalidad de leyes. U.S 137 1803. Obtenido de <http://www.enfoquedercho.com/2015/11/06/el-caso-madbury-vs-madison-1803/>. (Consultado el 8 de marzo de 2022)